RADICACION No. 0800140030152020-00217-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el escrito que antecede, presentado por el pagador de la farmacia Torres solicitando aclaración del oficio ordenando embargo de salario. Febrero 5 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el escrito presentado a este Despacho por Farmacia Torres en el proceso de la referencia, a través del cual solicita al Juzgado la aclaración acerca del límite de monto a embargar a la señora GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, al respecto considera el Juzgado las solicitudes de aclaración de providencias corresponden a las partes y en este caso se trata de la petición de un tercero. Sin embargo, en garantía al debido proceso se revisa la providencia a efectos de determinar la claridad para el cumplimiento de la misma por parte de Farmacia Torres, se observa el auto adiado 2 de octubre de 2020 es claro y no contiene frase ambigua o que ofrezca duda de la orden impartida, su contenido literal en la parte resolutiva es el siguiente:

“Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la demandada GISELA PATRICIA MARIN VALEGA con C.C. No. 1042425247 como empleada de la Droguería Farmacia Torres. Ofíciese.”

Así las cosas, es claro que el monto a embargar es el excedente a la quinta parte excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la demandada GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, ordenado mediante auto de fecha octubre 2 de 2020. El Juzgado es preciso en lo ordenado, y el embargo no necesita limitación tal como lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho no accede a limitar el embargo tal como lo solicita el pagador, quien tiene que aplicar la norma y ajustarse a la medida ordenada, esto es atenerse a lo resuelto en auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por el pagador de la FARMACIA TORRES, por los motivos consignados en el presente auto.

2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 2 de octubre de 2020

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e365aab33dd6ad8cafc792ed2a61f8f7a8a83b8575504958066c5902c1a646e
Documento generado en 05/02/2021 05:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica